

EL REPUDIO ESTATAL A LAS PROPIEDADES INCONFORMES

State repudiation of nonconforming properties

Nicolás Salvi¹

Resumen

Este artículo tiene por objetivo mostrar el repudio institucional que los gobiernos estatales tienen para con las propiedades alternativas a la propiedad absoluta. Para esto, se explica cuáles son las bases del sistema actual basado en la teoría monista de la propiedad. Luego, se estudian tres tipos de propiedades colectivas que presentan disidencias al canon moderno de propiedad única (la cooperativa, la colectiva campesina y la comunitaria indígena). Se enumeran las posibles respuestas estatales para el reconocimiento de estas propiedades, y de igual forma la opción por fuera del estado desde el anarquismo, con especial atención en el comunalismo y el confederalismo democrático. Se concluye que el estado moderno es un obstáculo para la operatividad de las propiedades alternativas dado que significaría renunciar a su soberanía, por lo que las propuestas anarquistas son más aptas para la tarea de operativizar estas propiedades inconformes al canon legal actual.

Palabras clave: Propiedades colectivas, Propiedad absoluta, Pluralismo Jurídico, Comunalismo, Gobernanza del territorio

Abstract

The purpose of this article is to show the institutional repudiation that state governments have towards alternative properties to the absolute property. For this purpose, it explains the basis of the current system based on the monistic theory of property. Then, three types of collective properties are studied that present dissidence to the modern canon of sole ownership (the cooperative, the peasant collective and the indigenous community property). The possible state

¹ Universidad Nacional de Tucumán (UNT); Universidad San Pablo-Tucumán (USP-T); Universidad de Buenos Aires (UBA).

responses to the recognition of these properties are listed, as well as the option outside the state from anarchism, with special attention to communalism and democratic confederalism. It is concluded that the modern state is an obstacle for the operationalization of alternative properties since it would mean renouncing its sovereignty, so that anarchist proposals are more suitable for the task of operationalizing these non-conforming properties to the current legal canon.

Key words: Collective property, Absolute property, Legal Pluralism, Comunalism, Territorial Governance

Sumario

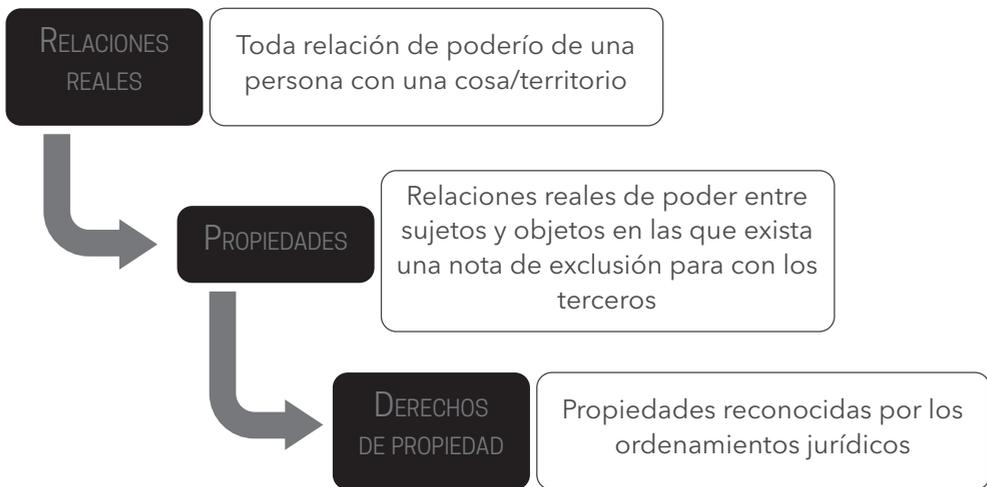
1. Introducción. 2. Marco de análisis. Hacia una teoría de las propiedades. 3. Propiedades Inconformes. 3.1. Propiedad cooperativa. Disidencia político-económica. 3.2. Propiedad colectiva campesina. Disidencia socio-histórica. 3.3. Propiedad comunitaria indígena. Disidencia cultural-sistémica. 4. El intento de respuesta estatal. 5. Respuestas desde la propia disidencia. Operatividad sin estado. 6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

■ **L**a propiedad, sin declinar ni adjetivar, suele ser entendida comúnmente cómo el derecho absoluto a usar, gozar y disponer de un objeto dentro de los límites legales. Aun así, esta definición, ampliamente internalizada, esconde un trasfondo de lucha histórica e ideológica por detrás: una mitología de entronización semántica.

Es difícil desligar a las propiedades de su actual connotación legalista absoluta. Esta situación genera un discurso totalizante que deja fuera muchas relaciones de los humanos con el territorio y las cosas. Se relega a la marginalidad a situaciones que escapan a los límites del derecho y de los reconocimientos estatales. Para superar estas restricciones y plasmar de forma más vasta la realidad, debemos ampliar el campo de análisis a una definición no tan restringida.

Ubiquémonos en el universo de relaciones reales. Ante todo, podemos identificar a las “relaciones reales”, con las que me refiero a toda relación de poderío de una persona con una cosa/territorio, tanto extrajurídica como jurídica. Luego, con “propiedad” o “relaciones de propiedad”, pienso en las relaciones reales de poder entre sujetos y objetos en las que existe una nota de exclusividad para con los terceros. Y por último, con “derechos de propiedad” entiendo a las propiedades reconocidas por los ordenamientos jurídicos.



Son relaciones reales tanto la propiedad, la posesión, la habitación, una servidumbre de paso, la tenencia o una simple yuxtaposición local. Como propiedades, pienso en la propiedad privada, pública o comunitaria, sin importar que esta tenga o no un correlato positivo legal. Los derechos de propiedad en cambio deben tener la protección de un sistema jurídico, lo que en la modernidad se traduce en la garantía estatal de defensa de estos, entrando aquí derechos como el de dominio y condominio, o la propiedad estatal.

Con este esquema en mente, quiero dejar en claro que existen propiedades que no han sido formalizadas por sistemas jurídicos, que no cuentan con garantía estatal o que muestran una clara resistencia al orden jurídico, pero no por esto dejan de ser

fácticamente relaciones de propiedad. El predominio de los derechos de propiedad en el discurso social es una situación histórica muy concreta. Los derechos de propiedad se han impuesto paulatinamente en el universo de relaciones reales, a la par que el derecho ha triunfado como sistema de control de la conducta social hegemónico en el mundo moderno.

No es mi intención hacer un repaso histórico exhaustivo de las propiedades, pero me parece importante destacar que, en occidente, el análisis histórico de los derechos de propiedad suele ir acoplado al estudio de la política y la economía de cada época. Se crea para cada etapa lo que podemos llamar un “canon”. Cada canon da cuenta de lo que consigue ser entendido o no como propiedad en su tiempo, circunscribiendo formas de derechos para cada etapa histórica. Crean un mundo semántico cerrado, en el que los conceptos se entienden bajo un mismo prisma axiológico. Estos cánones legales son el romano, el medieval y el moderno.

Los derechos de propiedad nacen formalmente en Roma y esto no es casualidad. Como nota Schiavone,² fue en la Antigua Roma que por primera vez un grupo de técnicos fueron los encargados de legislar las normas de conducta. Estos técnicos, los juristas, crearon al *Ius*, o sea, al derecho. Es importante hacer foco en esto. El derecho como sistema normativo tiene la particularidad de aislar la legislación en técnicos. Es anterior al estado, aunque suele estar al servicio de una clase dominante, que utiliza esta tecnología para positivizar sus costumbres.

En su afamado escrito *La ley y la autoridad*, Kropotkin³ explica muy bien como el derecho estatal –o la ley– consigue magistralmente entremezclar costumbres útiles para la sociedad desarrolladas a lo largo de siglos de vida en comunidad entre los seres humanos, con costumbres propias de una clase dominante (representada antiguamente por los guerreros y sacerdotes, hoy podríamos decir por los grandes poderes económicos y burocráticos). Así, se consigue otorgar validez pética a la costumbre del dominante, y se la tiñe con aras de utilidad social.

2 Schiavone, Aldo, *Ius*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2012, pp. 15-17.

3 Kropotkin, Piotr Alekséyevich, *Palabras de un rebelde*, Edhasa, Barcelona, 2001, pp. 211-246.

Pues bien, en Roma se positiviza la nota de exclusividad de aprovechamiento de un recurso por parte de una o más personas. Nace la idea de las facultades exclusivas de uso, goce y abuso/disposición. A lo largo de la historia romana, se perfecciona esta imagen de un titular de derechos subjetivos intrínsecos a toda cosa, reservado a los ciudadanos romanos. Obviamente en cada periodo romano se dan ciertas particularidades y excepciones que crean otro tipo de relaciones reales, pero sobreviven estas capacidades de disposición como la característica central del derecho real. En resumidas palabras, la idea de persona capacitada a ser dominante de cosas y hacer el abuso que considere y quiera de estas.⁴

En el medievo, el feudalismo reordena de forma distinta a estas facultades. Un sistema donde se dispersa el poder político permite también la subdivisión de los derechos de propiedad, con la llamada doctrina de la *plura dominia*.⁵ Este sistema hace referencia a que sobre una misma cosa pueden existir distintos tipos de propiedad y titulares. Por ejemplo, un campo podría ser dominio eminente de un príncipe, que a su vez cede el dominio directo a un señor feudal, que de forma paralela decide otorgar el dominio útil a un siervo. Esto podría traducirse en términos contemporáneos a que el príncipe tiene soberanía sobre los campos de su territorio, los cuales son propiedad de un terrateniente que arrienda el usufructo a un campesino.

Toda esta situación jurídica puede parecer enredada. Pero era la que mejor se adaptaba a un tiempo donde era tortuoso sostener la nota de exclusividad. El medioevo es, de alguna forma, una sociedad de poseedores, con un incesante cambio de manos de titulares de feudos y obispados, y campesinos que se mantienen en el trabajo de subsistencia en las tierras que renuevan sus titulares. Las tierras y los cultivos se

4 Sobre esta cuestión Petit afirma que “Los jurisconsultos romanos no definen el derecho de propiedad, que, en efecto, escapa a toda definición por su sencillez y extensión. Pues es el derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa corporal. Por eso, sólo se limitan a estudiar los diversos beneficios que procura la propiedad. (...) El propietario investido de semejantes facultades tiene, pues, sobre su cosa un poder absoluto, teniendo derecho a hacer lo que mejor le parezca”. Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, México, Porrúa, pp. 229-230.

5 Cordero Quinzacara, Eduardo y Eduardo Aldunate Lizana, “Evolución histórica del concepto de propiedad”, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, núm. 30, 2008, pp. 345-385.

mantenían rentables y productivos a pesar del subdividido poder de imperio.⁶ Eran tierras indivisas para la subsistencia social frente a una soberanía dividida para la coerción política. A su vez, la incompletud del poder político, generaba falta de pretensiones totalizantes del orden social, lo que compone materialmente un respeto a situaciones de pluralismo jurídico y de diversas autonomías locales. El príncipe medieval es, a fin de cuentas, indiferente al derecho abstracto.⁷

Estas intrincadas relaciones administrativas tienden a concluir en la modernidad con el advenimiento del capitalismo. Los intereses de la burguesía comercial, cada vez más influyentes, necesitaban edificar un andamiaje para la protección del gran mercado del capital. El elemento indispensable para el funcionamiento del sistema era la protección de la propiedad privada y garantizar su libre enajenación. Esto no solo como amparo de los bienes acumulados, sino también para generar dinamismo en el mercado, que no podía acceder a bienes inmobiliarios por las cargas objetivas sobre la tierra gestionada por la nobleza.

El estado, como herramienta política y económica defensora de los nacientes intereses mercantiles, se interesó por tomar el poder de único legislador. Se autoproclamó garante final de las relaciones privadas. Sus normas se esquematizaron como abstractas y generales.⁸ Las personas se individualizaron, para poder ser sujetos de derechos típicos. Sus acuerdos, pactos y uniones también serían tipificados, consiguiendo la formalización positiva. Nace de este modo el mito más fuerte de la modernidad: la ley estatal o el monismo legal.

Explica Paolo Grossi⁹ cómo primero el príncipe moderno, y luego los parlamentarios, pasan a otorgar garantías formales al individualismo. Se despoja a los individuos de las cadenas de la psicología colectiva y corporativa medieval. El estado, representado por el monarca o el ministro, se vuelve receloso de la potestad legislativa. El proyecto

6 Rodríguez Ennes, Luis. "El foro galaico: una derivación natural de la enfiteusis greco-romana", *Revista de estudios histórico-jurídicos*, núm. 29, 2007, pp. 357-372.

7 Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, 2003, p. 29.

8 Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, 2003, p. 21.

9 *Ibidem*, pp. 20-35.

político y económico necesita de una exclusividad en el control de conducta social, y lo consigue mitificando su producción normativa. En palabras del profesor italiano: “La ley se convierte así en pura forma, en acto sin contenido, es decir -para explicarnos mejor-, un acto cuyo carácter legal no depende nunca de su contenido concreto, sino siempre y sólo de su procedencia del único sujeto soberano. El cual se identifica cada vez más con un legislador, un legislador que estorba, enlazando estrechamente su persona y supremacía con la calidad de su creación normativa. Y nace entonces esa hipoteca gravosa de la civilización jurídica moderna que es la mística de la ley, la mística de la ley en cuanto ley, una herencia del absolutismo regio que la revolución de finales del Setecientos asume sin pestañear, intensificándola y endureciéndola respecto a las subsistentes aperturas del antiguo régimen bajo el encubrimiento de simulacros democráticos”.¹⁰

Ya en tiempos de las revoluciones burguesas, los nuevos sujetos políticos buscaban eliminar a toda costa al *Ancien Régime* medieval, para arribar a la centralización del poder y erradicar el viejo esquema complejo de relaciones reales múltiples en un mismo territorio. Más aún, no solo acabar con la dificultad de la pluralidad de derechos reales y administrativos sobre un mismo terreno, sino, más que nada, liquidar las tierras inalienables (campos de pastoreo, bosques, propiedades eclesiásticas, pueblos de indios, mayorazgos) que eran el obstáculo más arduo para el libre comercio. Eran tierras “muertas” que detenían el supuesto progreso de las naciones.

Las propiedades colectivas sin límites definidos, sin titulares individuales identificables y que planteaban una suerte de autorregulación a su interno, estaban fuera del clima de época. El estado moderno tenía entonces la tarea no solo de proteger el libre mercado, sino una faz claramente liquidadora de tierras muertas.¹¹

10 *Ibidem*, p. 33.

11 Los mecanismos para adaptar las propiedades colectivas indivisas no deben ser pensados sólo como expropiaciones forzosas y subastas, también se generaron mecanismos más sutiles, como la transformación de tierras mancomunadas en condominios, pensados como figuras legales que tienden a la partición e individualización. Para ahondar sobre esta cuestión ver Cacciavillani, Pamela Alejandra, y Judith Farberman. “Del campo común al condominio y del condominio a la propiedad individual. Normativas y prácticas en Santiago del Estero (Argentina), 1850-1920”, *Revista Historia y Justicia*, núm. 13, 2019.

Las cosas y el territorio tenían un lugar subordinado frente al propietario abstracto en el pensamiento moderno. Todo inmueble y mueble debía tener un propietario. Si no era de un privado (persona/s física/s o jurídica/s) era del estado (sea el soberano o la persona jurídica pública), pero la disposición debe estar presente en toda cosa salvo contadas excepciones. Quien no gozara del derecho de propiedad ya no se lo consideraría un propietario, sino un usufructuario o titular de otro instituto real “imperfecto”.

Esta idea se cimentó como un mito moderno que formó fuerte raíces que aún no mueren. Si bien los grandes iusnaturalistas racionalistas como Grocio, Pufendorf o Locke son los más recordados diseñadores de la propiedad absoluta, perpetua y exclusiva, esta tiene una penetración aún mayor en el pensamiento político, económico y jurídico contemporáneo. Esta propiedad absoluta es uno de los mayores proyectos de la Ilustración, que pudo volverse transversal a todo tipo de estado.

Con esto remarco que tanto los países capitalistas como socialistas, que aceptan al estado como instrumento de gobierno, sostienen la teoría monista de la propiedad. Es decir, la existencia de una única propiedad (la absoluta). Estados capitalistas y socialistas no se apartan de esta tendencia.

Primero, el mundo capitalista consiguió positivizar este derecho en códigos y leyes, dando formalidad a la propiedad absoluta liberal que aún pervive hasta nuestros días. Más allá de críticas como las de Bentham¹² o Kelsen¹³ a la defensa metafísica de la propiedad, los iuspositivistas hablan de la misma propiedad que los iusnaturalistas.

12 Célebre es el pasaje “There is no image, no panting, no visible trait, which can express the relation that constitutes property. It is not material, it is metaphysical; it is a mere conception of the mind. (...) Property and law are born together, and die together. Before laws were made there was no property take away laws, and property ceases”. Bentham, Jeremy, *Theory of Legislation*, London, Trubner & Co., 1864, pp. 112-113.

13 “El principal problema de nuestro tiempo es el de la propiedad privada y de la justicia de los sistemas jurídicos y económicos que sobre ella se fundan. Ahora bien, entre las teorías jurídicas y políticas recientes se verifica un acentuado retorno a la doctrina del derecho natural. Esto es debido, en cierta medida, a la idea de que sólo esta doctrina permitiría defender eficazmente el sistema capitalista en su lucha contra el comunismo. De hecho, de Grotius a Kant los representantes más eminentes de la doctrina del derecho natural se han esforzado en demostrar que la propiedad privada es un derecho sagrado, acordado al hombre por la naturaleza o por Dios”. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2009, p. 92.

Pueden debatir sobre el origen metafísico de los derechos subjetivos de propiedad, pero defienden el mismo derecho objetivo legislado por el estado.¹⁴

Segundo, el mundo socialista-estatista no abandonó la teoría monista, sólo que cambió el eje central a la propiedad estatal pública frente a la privada individual. La llamada propiedad socialista no es más que la propiedad absoluta al servicio de los estados, que pueden otorgar el usufructo a cooperativas, empresas estatales o trabajadores, siempre al servicio del capitalismo de estado propio de las experiencias soviéticas y aledañas.¹⁵

Por lo tanto, es patente el sostén casi dogmático de la teoría monista por parte de los estados dedicados a la acumulación de capital (público o privado). La formalización legal moderna tiende a la estandarización y tipificación. La propiedad única otorga seguridad jurídica a los propietarios de una comunidad la cual acepta la apropiación subjetiva con naturalidad. Sea un capitalismo liberal o dirigido, se sostiene a la propiedad absoluta como única propiedad. Esto es la teoría monista de la propiedad.¹⁶

Al seguir esta línea de análisis se advierte que otras experiencias de propiedad que no concordaban con esta unidad epistémica quedaron fuera del margen de estudio. Las propiedades que no se adecuaron al canon moderno no solo fueron sometidas a la eliminación, desarticulación o desamortización. También se barrió con su condición de propiedad, purgando condiciones que podrían habilitar su protección institucional.

14 Lomfeld, Bertram, "Property", en Sellars, Mortimer y Kirste, Stephan (eds), *Encyclopedia of Philosophy of Law and Social Philosophy*, New York, Springer, 2023.

15 Hasta Trotsky, que se encontraba entre los defensores de una etapa de fuerte estatalización de la propiedad, afirmó al ver el crecimiento gigante del Estado soviético frente al pueblo de la URSS: "La propiedad del Estado no es la de "todo el pueblo" más que en la medida en que desaparecen los privilegios y las distinciones sociales y en que, en consecuencia, el Estado pierde su razón de ser. Dicho de otra manera: la propiedad del Estado se hace socialista a medida que deja de ser propiedad del Estado" Trotsky, León, *La revolución traicionada: ¿Qué es y adónde va la URSS?*, Madrid, Fundación Federico Engels, 2001, p.78.

16 Sobre todo en el mundo del derecho continental, esto es patente en las codificaciones decimonónicas y posteriores. Denota Grossi: "El Código le habla al corazón de los propietarios, es sobre todo la ley que tutela y tranquiliza al estamento de los propietarios, a un pequeño mundo dominado por el tener y que sueña con invertir sus ahorros en alguna adquisición fundiaria...". Grossi, Paolo, *Op. Cit.*, p. 83. Estos códigos se muestran incapaces de escapar al eje del propietario individual, dejando en desamparo institucional a los bienes comunes. Para ahondar en esto, ver Bailo, Gonzalo L., Ana María Bonet de Viola y María Eugenia Marichal, "Bienes comunes en los primeros códigos civiles latinoamericanos", *Revista Direito GV*, núm. 14, 2018, pp. 775-803.

Como evidencia Rosa Congost, se creó una historia simple y lineal de la propiedad positivizada, la cual se torna única y trascendente, dejando de lado toda situación de propiedad ajena a la absoluta, perfecta y sagrada propiedad única.¹⁷

En este plano de desamparo se encuentran las propiedades inconformes, o sea, las que no se acoplan al canon moderno y sus pretensiones individualistas abstractas. Estas pueden tener algún reconocimiento legal, pero no llegan a concretar su operatividad plena, porque, como intentaré demostrar, ponen en peligro al monismo político estatal. Por esto, se las subyuga a modos imperfectos de la propiedad absoluta para mermar su peligrosidad.

La clave del asunto está en que estas propiedades comparten una nota de colectividad y de control autónomo de parte del territorio. Por lo tanto, me centraré en propiedades en el ámbito rural, donde es más claro el conflicto espacial. Mostraré como justamente son las ideas de autonomía y autogestión las que cruzan la problemática de forma transversal, lo que hace que nos encontremos ante una problemática más propia de la teoría política que de dogmática jurídica.

Presentaré un marco con el cual se puede estudiar estas propiedades que escapan a las cadenas legalistas. Haré especial énfasis en las rispideces que impiden al estado reconocer plenamente y contribuya al funcionamiento de estas colectividades. A continuación, examinaré las posibles soluciones que el estado ofrece para crear una convivencia bajo un marco político y jurídico unificado. Ante la imposibilidad de esto, ya que la inconformidad es tal que, a más afianza su poder el estado, más se acerca a su papel como liquidador y desamortizador, propondré que las ideas anarquistas sean consideradas como la opción más adecuada para abordar la operatividad de estas propiedades y fomentar el respeto por la autonomía de los pueblos, en particular a través del comunismo y el confederalismo democrático.

17 Congost explica cómo pensadores contemporáneos (como Robert Nozick o Douglass North) caen en la utilización de la teoría monista aunque no sea de forma explícita. Estos no dan cuenta que al proponer la tarea gendarme del estado como protector de la propiedad absoluta, sin asumir el carácter mutante y plural de las propiedades, se desprotegen los derechos ajenos al relato. Igualmente, hasta los historiadores conscientes de las rupturas y cambios en este tipo de relaciones, han partido tradicionalmente por analizar toda propiedad desde el prisma del derecho abstracto moderno, lo que ha hecho que se terminen conceptualizando como “cargas” o “estorbos” a los elementos que estorbaban a la concreción de la propiedad privada perfecta. Congost, Rosa, *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre la gran obra de la propiedad*, Barcelona, Crítica, 2007, pp. 14-18.

2. MARCO DE ANÁLISIS. HACIA UNA TEORÍA DE LAS PROPIEDADES

La investigación de propiedades que se encuentran fuera del marco normativo moderno constituye un desafío complejo. La literatura no abunda en lo que refiere a un examen analítico de estas como instituciones normativas. Por lo tanto, se requiere de un enfoque metodológico que permita ofrecer una descripción crítica más precisa de dichas propiedades.

Encuentro útil la estructura de análisis de la propiedad propuesta por Bertram Lomfeld (2023).¹⁸ El catedrático alemán define a la “propiedad” como los derechos subjetivos de uso de ciertos objetos (recursos), que tienen validez de respeto para la sociedad toda (*erga omnes*). Por otra parte, las relaciones sociales de poder que se desprenden de estos derechos, son las “relaciones de propiedad”. Finalmente, la combinación de facultades y deberes que otorgan los derechos de propiedad en un específico sistema jurídico, es llamada “régimen de propiedad”.

Con esta distinción realizada, Lomfeld explica que una “Teoría de la Propiedad” es una reflexión teórica sobre el concepto, las razones, los fines y la estructura de la institución socio-legal que forman los derechos subjetivos de propiedad y los regímenes de propiedad. Esta reflexión se realiza a través de cinco preguntas fundamentales para su trabajo descriptivo:

- ¿Qué es la propiedad? O sea, cuál es el concepto de propiedad y su contenido jurídico.
- ¿Por qué la propiedad? Pensando aquí cuáles son las razones para atribuir propiedad a las personas.
- ¿Qué propiedad? Es decir, qué objetos pueden ser apropiados.
- ¿Propiedad de quién? A saber, quiénes pueden ser titulares de la propiedad y qué efectos socio-institucionales tiene esto en los regímenes de propiedad.

18 Lomfeld, Bertram, “Property”, en Sellars, Mortimer y Kirste, Stephan (eds), *Encyclopedia of Philosophy of Law and Social Philosophy*, New York, Springer, 2023.

- ¿Cómo es la propiedad? En otras palabras, qué forma toma la propiedad según los límites institucionales que se le imponen.

A través de estas preguntas, se puede determinar con bastante precisión gráfica cómo es un régimen de propiedad y los derechos subjetivos de propiedad reconocidos en un sistema legal. Esto es óptimo para un sistema monista de propiedad, donde solamente se tiene en cuenta como propiedad a la reconocida por el derecho estatal. En consecuencia, para perfeccionar nuestra crítica, partiré no de una Teoría de la Propiedad, sino de una Teoría de las Propiedades (en plural).

Me decanto entonces por utilizar el marco de Lomfeld para estudiar a propiedades como constructos socio-políticos más que socio-legales. Siguiendo a Congost, las propiedades se presentan como productos de la historia, de conflictos y adaptaciones a los ambientes geográficos y culturales, por lo que son instituciones eminentemente sociales y políticas antes que jurídicas. El estado debe ser visto tanto como una herramienta de protección de una propiedad como de desprotección de otras. Las leyes no son solo elementos de reconocimiento, sino que pueden tener efectos perversos/críticos liquidadores.¹⁹

Con este cuadro, me permito dar cuenta de las disidencias hacia los dos regímenes de propiedad hegemónicos en los gobiernos estatales contemporáneos: el absoluto-individualista (capitalismo de mercado / liberalismo económico) y al absoluto-social (capitalismo de estado / socialismo de mercado). Esto habilita además a reflexionar sobre relaciones de propiedad que no necesitan de la garantía estatal para su funcionamiento, y que su ejercicio factico puede estar en franca antinomia con el derecho estatal.

3. PROPIEDADES INCONFORMES

Como adelanté, las tres propiedades que analizaré tienen en común la nota de colectividad. A su vez, poseen una situación legal precaria o directamente nula protección jurídica

19 Congost, Rosa, *Op. Cit.*, pp. 18-22.

formal. Si bien algunas pueden gozar de algún tipo de reconocimiento estatal, tienen problemas de eficacia y armonización dentro de los sistemas jurídicos. Además, las tres se estructuran a partir de bienes comunes y su protección. Por último, proponen prácticas contra-hegemónicas que, desde distintos flancos, golpean a la soberanía del estado. Esto hace que me aventure a denominarlas como “inconformes”.

Obviamente, hay una gran cantidad de experiencias reales colectivas a lo largo del mundo y la historia de relaciones entre personas, cosas y territorios. Un esquema que pueda realizar una fotografía de esto resulta prácticamente imposible. No obstante, me atrevo a proponer tres tipos de propiedades colectivas que comprenden tres de las principales discrepancias con los estados contemporáneos. La propiedad cooperativa que se rebela ante la competencia individualista capitalista; la colectiva campesina que protesta ante el relato absoluto de la propiedad individualizada de la tierra; y la comunitaria indígena que resiste ante la hegemonía de la cultura jurídica occidental.



Para describir cada una, lo haré utilizando el esquema de Lomfeld. Es decir, respondiendo las preguntas que dan los fundamentos básicos de cada propiedad. Me permitiré realizar una modificación para adaptar el modelo a los objetivos de este artículo. Cambiaré la pregunta del “¿Cómo es la propiedad?” por la interrogante de “¿Por qué es inconforme?”. Esto lo realizare dado que es el conflicto abierto con el derecho estatal el que forma las limitaciones actuales más evidentes en estas propiedades,

en la búsqueda de la normalización²⁰ de estas a formas aptas del monismo político, económico y jurídico.

3.1 PROPIEDAD COOPERATIVA. DISIDENCIA POLÍTICO-ECONÓMICA

a) La lógica del concepto

La propiedad cooperativa es un tipo de propiedad en la que los recursos pertenecen a una cooperativa, la cual definiré como una organización autónoma conformada por personas que se unen de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común. En una cooperativa, los miembros tienen derechos y responsabilidades iguales. Los bienes y beneficios se comparten de manera equitativa entre estos. Las decisiones de la organización se toman de forma democrática entre sus integrantes. Esto permite la participación activa de cada miembro y el establecimiento de métodos propios de conciliación

Como explica D'Auria,²¹ estas organizaciones eligen la cooperación como alternativa a la vía competitiva del capitalismo. Se enaltece la idea de hacer las cosas con los otros en vez de contra los otros, generando competencia en el mercado contra la competitividad en sí. Esta opción está llena de obstáculos dada su condición contra-hegemónica, pero no es diferente a cualquier otra propuesta radical de cambio.

Las cooperativas pueden operar en diferentes sectores, como la agricultura, el consumo, la vivienda, el crédito, entre varios más. Yo me centraré en el ámbito agrario, donde es más patente el conflicto que puede generarse, dado el establecimiento de una

20 Sobre la utilización de la idea de norma y normalización foucaultiana en la imposición del discurso absoluto de la propiedad, he intentado hacerlo de forma más extensa en Salvi, Nicolás, "Poder y Propiedad: el gran relato del dominio y el control social", en *Fuegia: Revista de estudios sociales y territorio*, núm. 2, vol. 2, 2019, pp. 76-84. En resumen, se entiende que desde la modernidad se ha comprendido como anormales a las propiedades alternativas a la absoluta liberal, y se ha intentado, desde todo tipo de instituciones –estatales y civiles- adaptar a todas las formas de propiedad a la propuesta monista.

21 D'Auria, Anibal, *Democracia y cooperativismo*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1997, p. 21.

gobernanza cooperativa en el territorio donde se desarrolla la actividad agropecuaria. Ejemplos de estas son los kibutz²² de Israel o los koljoses²³ soviéticos.

b) ¿Por qué se justifica la propiedad cooperativa?

El principio que resume la justificación de la existencia de la propiedad cooperativa es la promoción de la participación equitativa y democrática conseguida por vía de colaboración colectiva. Se la puede llamar equidad cooperativa.

La vía cooperativa busca promover la equidad económica y social, permitiendo que todos los miembros se beneficien de manera ecuánime de las actividades y los resultados de su asociación. La organización, que detenta propiedad colectiva, se comporta como la propiedad que posee. La propiedad cooperativa se justifica al permitir a las personas satisfacer sus necesidades de manera colectiva y autónoma.²⁴

c) ¿Qué puede ser propiedad cooperativa?

La propiedad cooperativa puede abarcar una amplia gama de objetos. Una cooperativa puede ser propietaria de instalaciones de producción, equipos, maquinaria, vehículos y otros recursos necesarios para llevar a cabo la empresa en la que planean cooperar.

En el caso agropecuario, pueden poseer y gestionar tierras destinadas a la producción de cultivos, pastizales, ganadería u otras actividades agrarias. Al mismo tiempo, pueden administrar viviendas para residencia de sus miembros.

Sobre todo, cuando se piensa en cooperativas que forman una comunidad, estas pueden ser propietarias de infraestructuras como redes eléctricas, sistemas de distribución

22 Comunas agrícolas surgidas en el territorio del actual Israel en el siglo xx. Ben-David, Joseph, “The kibbutz and the moshav”, en Krausz, Ernest, (Ed.) *The Sociology of the Kibbutz*, Routledge, 2020, pp. 37-49.

23 Granjas soviéticas de propiedad colectiva, protagonistas de la colectivización forzosa de tiempos stalinistas, activas hasta el final de la URSS. Figueroa Yavar, Aida, “El régimen de propiedad en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (segunda parte)”, en *Revista de Derecho Público*, núm. 4, 1965, pp. 11-21. Aunque insignia en la agricultura rural socialista, es importante tener en cuenta que este tipo de cooperativa rompía con los preceptos de autonomía y libertad, ya que la planificación de su funcionamiento y cultivo fue cada vez más cooptada por el Estado, cediendo, a últimas cuentas, el usufructo al koljoz. Brugarola, Martín, “Cooperativas de cultivo en común”, *Fomento social: revista trimestral de sociología y de moral económica*, vol. 17, núm. 67, 1962, pp. 239-249.

24 Llombart Bosch, Desamparados, “Aproximación a la sociología de la cooperación”, *Estudios cooperativos*, núm. 53, 1985, pp. 79-90.

de agua, sistemas de comunicación o instalaciones de transporte. Esto las transforma prácticamente en el eje de poder comunal de una vecindad.

La empresa y fines del grupo determinan los bienes a cooperativizar. Una cooperativa puede plantear colectivizar la totalidad de sus bienes o decidir optar por solo colectivizar tierras de trabajo y reservar el resto a la propiedad privada individual o familiar.²⁵

d) ¿De quién puede ser la propiedad cooperativa?

La propiedad cooperativa pertenece a los miembros de la cooperativa. Cada miembro generalmente tiene una participación o membresía en la cooperativa, lo que les confiere derechos de propiedad y participación en la toma de decisiones.

Esto puede verse desvirtuado cuando se establecen jerarquías en las cooperativas, generando directorios y hasta llegando a contratar trabajadores en relación de dependencia.²⁶ Esto termina, de nuevo, en la normalización de la cooperativa en una sociedad comercial capitalista.

e) ¿Por qué es inconforme la propiedad cooperativa?

La propiedad cooperativa es inconforme frente al estado principalmente por su enfrentamiento de cara al egoísmo social del capitalismo. La competitividad es vista con malos ojos frente a las posibilidades de la cooperación. Por eso, el cooperativista decide tomar rienda de gobierno de su empresa y bienes para llevar a cabo su proyecto colectivo. Esto se puede entrever en dos puntos.

25 Esta diferencia puede verse, por ejemplo, entre los modelos israelíes agrarios de *kibutz*, *moshav ovdim* y *moshav shitufi*. En el primero, tanto las tierras como las instalaciones, decisiones y vida diaria son colectivizadas; en el segundo, se ve un grupo de familias interconectadas que cultivan sus parcelas de forma individual, solo es cooperativa la adquisición y comercialización de productos; y en la tercera, se ve una mezcla de las dos anteriores, teniendo un sistema colectivo de tenencia de la tierra y la comercialización, pero manteniendo las decisiones de consumo privadas, pudiendo privatizar también los bienes muebles. D'Auria, Aníbal, *Democracia y cooperativismo*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1997, pp. 35-37.

26 Ejemplo de esto, es el caso de la contratación de trabajadores palestinos y tailandeses en los *kibutz* y *moshavs*. Strom, Marjorie, "The Thai Revolution: The changes in agriculture in the kibbutzim and moshavim of the Arava in the 1990s", en Palgi, Michal y Shulamit Reinharz, *One Hundred Years of Kibbutz Life*, Routledge, 2017, pp. 289-302.

Primero, la propiedad cooperativa se basa en la autogestión y la toma de decisiones democráticas por parte de los miembros de la cooperativa. Los cooperativistas buscan tener control sobre sus propios medios de producción y gestionarlos de acuerdo con sus necesidades y valores. La centralización del poder en el estado y promoción de un modelo uniforme de propiedad y gobierno limita este autodesarrollo, intentando normalizarlas como sociedades comerciales.

Segundo, y medular en este tipo de propiedad, la cooperativa descentraliza el poder económico al ponerlo en manos de los propios trabajadores. Esto desafía la concentración de riqueza del capitalismo estatal y empresarial. Esta propiedad busca empoderar a los individuos y comunidades locales, fomentando una economía más inclusiva y participativa.

En resumen, la propiedad cooperativa se muestra inconforme frente al estado debido a su búsqueda de autonomía, autogestión y participación democrática, así como la descentralización del poder económico. Estos principios chocan con un enfoque centralizado y uniforme de la propiedad y el gobierno, lo que genera tensiones y conflictos entre las cooperativas y agentes estatales.

3.2 PROPIEDAD COLECTIVA CAMPESINA. DISIDENCIA SOCIO-HISTÓRICA

a) ¿Qué es la propiedad colectiva campesina?

Con la propiedad colectiva campesina me refiero a la forma de propiedad de la tierra y recursos naturales que es compartida y gestionada colectivamente por un grupo de campesinos, destinado principalmente a la actividad agropecuaria. En esta, el territorio y las cosas se consideran un bien colectivo de la comunidad campesina.

Este tipo de propiedad tiende a estar arraigada en la cultura y tradiciones de comunidades campesinas que han practicado actividades agropecuarias y la explotación de los recursos naturales de su territorio durante generaciones. Deriva en gran medida –al menos en occidente– del dominio desdoblado del Antiguo Régimen. Esto se entrevé en las comunidades colectivas que sobrevivieron en Europa a las desarticulaciones de

los comunes,²⁷ y de análoga forma, a los mancomunales rurales coloniales persistentes en América.²⁸

b) ¿Por qué se justifica la propiedad colectiva campesina?

La propiedad colectiva campesina busca principalmente la indivisión de los recursos de subsistencia de su comunidad. Un ligamen histórico y social que ata a una familia, grupo o comunidad a ciertos recursos que dan identidad a su alianza subjetivo-objetiva.

Es esclarecedora —específicamente en esta experiencia— la caracterización que hace Grossi de estas formas colectivas. El italiano da cuenta de las tres características que funcionan como plataforma común a las miles de variantes de colectividades campesinas que existen en tiempos y lugares diversos. Estas son el sostenimiento de la indivisión como una garantía de supervivencia para miembros de una comunidad plurifamiliar, el objetivo de subsistencia alimentaria y la limitación del provecho condicionado al mantenimiento del objeto del que son titulares en comunidad.²⁹

A su vez, movimientos como la vía campesina ponen el ojo en la autodeterminación del trabajo en la tierra propia y la concreción de soberanía alimentaria.³⁰ Esto permite una distribución más equitativa y justa de la tierra, y un sostén más armónico con el medio ambiente. El acceso a la tierra pasa a tener contenidos objetivos, estando en manos de los poseedores-trabajadores. Este dominio útil se torna una herramienta —desde este enfoque— de justicia social.

27 Sirve de ejemplo los comunes rurales de montaña de la región del Trentino en Italia. Dalla Torre, Cristina, Elisa Ravazzoli, Andrea Omizzolo, Alessandro Gretter y Andrea Membretti, “Aprire il dibattito sui commons rurali di montagna nelle regioni alpine in cambiamento. Uno studio esplorativo in Trentino, Italia”, *Journal of Alpine Research*, núm. 109, vol. 1, 2021.

28 Como un ejemplo de subsistencias de matrices comunales Sudamérica, ver Salvi, Nicolás, Claudia Yesica Fonzo Bolañez, y Juan Pablo Flores, “El Microrrelato De Los Derechos De Propiedad Alternativa: Los Encierros Comunitarios Ganaderos En Santiago Del Estero (Argentina)”, *Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 28, e110, 2023.

29 Grossi, Paolo, *Il dominio e le cose. Percezioni medievali e moderne dei diritti reali*, Milano, Giuffrè, 1992, pp. 607-608.

30 Desmarais, Annette Aurélie, *La Vía Campesina. La globalización y el poder del campesinado*, Madrid, Editorial Popular, 2007, pp. 56-64.

En fin, la propiedad colectiva campesina se justifica por su capacidad para preservar un recurso identitario identificado con el territorio y sus recursos, abordar las desigualdades en la distribución de la tierra, fomentar la sostenibilidad y la conservación, así como fortalecer la participación y la autonomía de las comunidades campesinas.

c) ¿Qué puede ser propiedad colectiva campesina?

La propiedad colectiva campesina puede abarcar, además del territorio, diversos objetos que son de interés y relevancia para las comunidades campesinas. Claramente, la centralidad está en los fundos colectivos.

La tierra utilizada para la agricultura y la producción de alimentos puede incluir parcelas individuales dentro de la tierra colectiva, pero con un control y uso compartido de la tierra es la regla general. Las facultades y posibilidades de aprovechamiento pueden variar entre los miembros, dependiendo de su lugar y posición en la sociedad poseedora.

Los recursos naturales como bosques, ríos, lagos, zonas de pastoreo y áreas de pesca pueden formar parte de bienes colectivos campesinos. A esto se le suman las infraestructuras comunitarias, como caminos, sistemas de riego, molinos, almacenes, alambrados y otros objetos utilizados en beneficio de la comunidad campesina. Los espacios comunales dentro de una comunidad campesina, como plazas, viviendas o espacios de usos múltiples, son de gran importancia en tanto la comunidad crece.

d) ¿De quién puede ser la propiedad colectiva campesina?

La propiedad colectiva campesina pertenece a la comunidad campesina en su conjunto. En este tipo de propiedad, los derechos de uso, control y gestión son compartidos por los miembros de la comunidad campesina y no pertenecen a una persona en particular.

Igualmente, es importante notar que no todo miembro de la colectividad puede tener iguales derechos. En algún sentido, la estructura familiar puede generar jerarquías en el uso y usufructo. También la posible suma de figuras como agregados o arrendatarios en casos concretos.

e) ¿Por qué es inconforme la propiedad colectiva campesina?

La propiedad campesina es inconforme frente al estado principalmente por una falta de adecuación al canon moderno de abstracción individualista de la propiedad. El objeto, o sea, el territorio y sus recursos, definen su sostenimiento en base a la indivisión. Tiene una sintonía mayor con el canon medieval, aunque las situaciones se han ido adaptando a lo largo del tiempo. Al mantener la propiedad y la gestión de la tierra en manos de la comunidad, se busca salvaguardar las prácticas agrícolas tradicionales, los conocimientos técnicos ancestrales y los valores normativos transmitidos de generación en generación. No menos importante, adaptarse a situaciones geográficas en las que la división puede significar el fin del valor económico del terreno. Esto permite que la comunidad campesina mantenga su identidad cultural y su conexión con el territorio en el que han vivido durante años.

En otro orden de cosas, por razones similares a la propiedad cooperativa, se da una disidencia por el basamento en la autogestión y la autonomía en la toma de decisiones comunitarias. Las comunidades campesinas buscan tener autonomía sobre sus recursos y territorios, así como la capacidad de gestionarlos de acuerdo con sus propias necesidades y tradiciones. Esto implica que las decisiones sobre el uso de la tierra se toman al interno del colectivo, lo que marca la matriz comunal campesina. Este enfoque comunitario busca evitar la concentración de la propiedad en manos individuales y promover el bienestar de toda la comunidad.

Igualmente, a menudo los campesinos entran en conflicto con los intereses del estado y otros actores económicos poderosos. Por ejemplo, los gobiernos pueden estar más interesados en promover grandes proyectos de desarrollo, como la expansión agrícola industrializada o la extracción de recursos naturales, que pueden amenazar los territorios y recursos de las comunidades campesinas. En este sentido, la propiedad colectiva campesina se opone a un modelo extractivista impuesto verticalmente por la economía política estatal y empresaria.³¹

31 García Guerreiro, Luciana, Gisela Hadad y Juan Wahren, “Invisibilizaciones, (re)emergencias y resistencias territoriales: La lucha campesina e indígena en la Argentina contemporánea”, en López, Pavel y Luciana García Guerreiro (Coords.), *Movimientos indígenas y autonomías en América Latina: escenarios de disputa y horizontes de posibilidad*, Buenos Aires, El Colectivo, 2018, pp. 165-205.

En pocas palabras, la propiedad colectiva campesina se muestra inconforme frente al estado debido a su búsqueda de autonomía, autogestión, diversidad cultural y territorial, defensa de los derechos colectivos y la preservación de las tradiciones y formas de vida comunitarias. Estos principios chocan históricamente con la imposición de la propiedad individual como marco epistémico único.

3.3 PROPIEDAD COMUNITARIA INDÍGENA. DISIDENCIA CULTURAL-SISTÉMICA

a) ¿Qué es la propiedad comunitaria indígena?

La propiedad comunitaria indígena es uno de los conceptos más difíciles de definir. Por un lado, se la entiende como un sistema de propiedad colectiva en el que la comunidad indígena ejerce derechos de uso, usufructo y administración sobre un territorio específico, de acuerdo con sus propias tradiciones, costumbres y leyes internas. Por otra parte, se refiere al derecho colectivo de las comunidades indígenas a ocupar y gobernar un territorio específico que es fundamental para su subsistencia cultural, social y económica. Es decir, una soberanía contra-hegemónica, que desautoriza al gobierno estatal y a su derecho.

Esta conceptualización intenta traducir la relación intrínseca de los pueblos originarios con el territorio. Más allá de que cada pueblo tenga su cosmovisión particular, se podría decir que existe una idea que identifica a las propias personas como parte del territorio. Es más que la mera propiedad material, esta reconoce una identidad dialógica entre comunero-territorio.

Centralmente, la propiedad comunitaria indígena es una forma de gobernanza y autodeterminación de los pueblos originarios, que permite mantener su sistema normativo consuetudinario, sus métodos de producción tradicionales y su relación sostenible con el entorno natural. También contribuye a la conservación de la biodiversidad, la protección de los conocimientos ancestrales y el desarrollo sostenible de las comunidades indígenas.

Es importante destacar que son muy variables los proyectos de propiedad comunitaria según los pueblos y la amplia gama de comunidades que pueden hacer uso de este

concepto. Pese a que son más reconocidos en la literatura los casos de los pueblos en lucha por sus derechos en las ex colonias europeas de América³² y Oceanía,³³ existen casos prácticamente en todo el mundo.³⁴

b) ¿Por qué se justifica la propiedad comunitaria indígena?

La propiedad comunitaria indígena es un mecanismo para contrarrestar la histórica marginación y discriminación sufrida por las comunidades indígenas. Al recuperar derechos sobre sus territorios, se busca restablecer un equilibrio de poder y promover el rescate de culturas al borde de la extinción.

Esta propiedad, además, puede ser un motor para el desarrollo sostenible y económico de las comunidades indígenas. Les brinda la oportunidad de aprovechar sus recursos de manera responsable, promover iniciativas económicas basadas en sus valores y tradiciones, y mejorar sus condiciones de vida sin comprometer la integridad de su territorio y cultura.

Se tiene entonces una faz cultural y otra económica. Por un lado, reconocer y garantizar estos derechos es fundamental para promover la dignidad, la autonomía y la autodeterminación de las comunidades indígenas, y por otro, avanzar hacia sociedades más justas, inclusivas y sostenibles en el marco cultural propio.

32 Como un ejemplo de un caso americano actual, ver García Guerreiro, Luciana, ““Estamos volviendo, estamos vivos”. La lucha territorial del pueblo diaguita desde la experiencia de la Comunidad Indígena La Quebrada (Catamarca, Argentina)”, *Estudios Socioterritoriales. Revista de Geografía*, núm. 31, 2022, pp. 105-105.

33 Como caso de Oceanía, verbigracia: Hartwig, Lana D., Sue Jackson & Natalie Osborne, “Trends in Aboriginal water ownership in New South Wales, Australia: The continuities between colonial and neoliberal forms of dispossession”, *Land Use Policy*, núm. 99, 2020.

34 Aunque menos profusos los estudios, se pueden ver como ejemplos de comunidades en lucha por este tipo de derechos en Europa y Asia en Szpak, Agnieszka & Maria Ochwat. “The Saami and the Karen - common experience and differences: a comparative perspective”, *Asia Europe Journal*, vol. 19, núm. 4, 2021, pp. 445-465. Y en África en Domínguez, Lara, and Colin Luoma, “Decolonising conservation policy: How colonial land and conservation ideologies persist and perpetuate indigenous injustices at the expense of the environment”, *Land*, vol. 9, núm. 3, 2020.

c) ¿Qué puede ser propiedad comunitaria indígena?

El elemento central es el territorio ancestral que ha sido ocupado y utilizado tradicionalmente por la comunidad indígena. Esto puede abarcar desde áreas forestales, zonas agrícolas, estepas, ríos, lagos, montañas, bosques y otros espacios naturales.

Junto con la tierra, la propiedad puede extenderse a los recursos naturales presentes en el territorio, como minerales, agua, flora y fauna. También los sitios sagrados y culturales que poseen un significado espiritual, histórico o ceremonial para las comunidades, cómo lugares de culto, cementerios ancestrales, sitios de celebraciones tradicionales y otros espacios de importancia cultural.

Del mismo modo puede abarcar los conocimientos tradicionales transmitidos de generación en generación dentro de la comunidad. Estos conocimientos comprenden áreas como la medicina tradicional, la agricultura, la caza, las técnicas de pesca, la artesanía, elementos culinarios y hasta aspectos culturales. A esto se le llama etnoconocimiento.³⁵

d) ¿De quién puede ser la propiedad comunitaria indígena?

Esta propiedad pertenece a las comunidades indígenas que han ocupado y utilizado tradicionalmente el territorio en cuestión. Es un derecho colectivo que recae en la comunidad en su conjunto y no en individuos específicos. La comunidad indígena, como entidad colectiva, es considerada como la titular de la propiedad comunitaria indígena.

Dentro de la comunidad indígena, pueden existir estructuras de gobierno y sistemas de toma de decisiones propios que se encargan de administrar y regular la propiedad comunitaria indígena. Estas estructuras pueden incluir autoridades tradicionales, consejos de ancianos u otros mecanismos de gobierno comunitario. No existe una suerte de regla general de uniformidad en la cuestión de la membresía. Es la comunidad la que determina quienes son parte de esta misma.

35 Sobre etnoconocimiento, ver Herrera Vásquez, Sandra y Eduardo Rodríguez Yunta, “Etnoconocimiento en Latinoamérica: apropiación de recursos genéticos y bioética”, *Acta bioethica*, vol. 10, núm. 2, 2004, pp. 181-190.

El derecho estatal puede inmiscuirse en este ámbito si define que para acceder a un cierto reconocido derecho propiedad comunitaria indígena por su sistema legal, se debe crear alguna suerte de persona jurídica que represente a la comunidad. Aquí puede pensarse, en cierto modo, en una normalización de la comunidad en una asociación civil.

e) ¿Por qué es inconforme la propiedad comunitaria indígena?

La propiedad comunitaria indígena es inconforme frente al estado, análogamente a los dos casos anteriores, porque busca ejercer la autonomía y la autodeterminación. Las comunidades valoran su forma de vida, sus tradiciones y su relación con la tierra, y desean mantener el control sobre estas.

Generalmente, la propiedad comunitaria indígena está arraigada en la cosmovisión y la espiritualidad de las comunidades indígenas, que reconocen la interconexión con la tierra y todos los seres vivos. Esta concepción difiere de la perspectiva materialista del capitalismo liberal o el socialismo estatal. Las comunidades indígenas consideran que su relación con la tierra va más allá de una mera propiedad como instrumento técnico económico.

Por último, esta propiedad se basa en sistemas normativos ajenos a la tradición del *Ius*. Más que una tecnología de juristas, sus normas están arraigadas en sus usos y costumbres ancestrales. Hablamos de un choque sistemático fuerte, tradiciones de control de conducta muy distintas que tienen dificultades inconmensurables para el diálogo. Esto genera que se incline a la normalización de estos sistemas en términos como derecho indígena o aborigen, traduciendo sus instituciones a los cánones modernos occidentales. En este proceso, acarrea una infranqueable pérdida de identidad de los pueblos originarios.

4. EL INTENTO DE RESPUESTA ESTATAL

Al analizar las tres propiedades colectivas planteadas, queda en evidencia la nota de autonomía que gira alrededor de las tres experiencias disidentes. La cooperativa

puede hacer más hincapié en la disconformidad económica, la campesina en la social y la indígena en la cultural, pero sin dudas, todas entran en conflicto constante con los estados centrales y su derecho totalizante.

Las propiedades colectivas que expuse generan un miedo institucional –quizás inconsciente– a las instituciones del capitalismo (desde el estado a las entidades civiles y comerciales). Esta manera de gestionar y gobernar recursos se inmiscuye en las más primordiales funciones que definen al estado como el instrumento de gobierno imperante desde la modernidad hasta nuestros días.

No obstante, nobleza obliga, se ha intentado dar con soluciones al problema de reconocimiento de estas propiedades y sus titulares, que puedan conseguir una convivencia entre el estado y estas autonomías. Creo que estas son bienintencionadas, al menos en teoría, pese a que puedan virar hacia motivaciones menos afables dada la tendencia normalizante de la macro-corporación del proyecto capitalista.

Las estrategias son variadas, y amerita una investigación más extensa para poder reconocer todas las medidas que los estados han esbozado en este sentido. Por eso, en este trabajo me ocuparé de tres intentos que abarcan con gran amplitud las posibilidades que se han intentado implementar (fuera de la simple sanción de una ley de reconocimiento declarativa). Estas se identifican, a su vez, con cada uno de los tres poderes clásicos del estado.

Primero, el de políticas activas por parte de los poderes ejecutivos por la creación de espacios de cambio. El fomento de un nuevo sector económico transformador identificado hoy como “economía popular”.

La economía popular es una propuesta de organización económica, en principio contra-hegemónica, destinada a la satisfacción de necesidades materiales-empíricas de sectores excluidos por el mercado laboral formal. Esta se desarrolla en paralelo, aunque relacionándose, con la economía empresarial capitalista y con la economía pública estatal. A su vez, puede contar con las notas características de ser social y solidaria, más no necesariamente.³⁶ Y según las particularidades de los sujetos que

36 Sobre la delimitación de estos conceptos, ver Rojas Herrera, Juan José, “Aproximación sociológica al significado de los términos: economía popular, economía social y economía solidaria en México”, *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, núm. 39, 2019, pp 61–73.

practiquen actividades de economía popular, pueden usar diversas herramientas como el cooperativismo para organizar sus estructuras.

Las políticas activas pueden incluir la promoción en base a planes sociales, la educación en autogestión a colectivos, el impulso del cooperativismo, la instauración de entidades de finanzas populares, la exención impositiva a este sector, la creación de oficinas burocráticas exclusivamente dedicadas a este sector, entre tantas otras. Igualmente, puede intentar tender puentes entre los sujetos de la economía popular con la empresarial capitalista y la pública estatal.

Aun cuando este tipo de políticas puedan significar una gran ayuda para los sectores más marginados, eso no significa que puedan dar respuesta a una verdadera disidencia económica-política. Encasillando, por ejemplo, a la propiedad cooperativa en la figura societaria de cooperativa legal, o a la propiedad campesina e indígena en agricultura familiar, se termina por adaptarlas al mercado regulando sus disidencias. Se normaliza, y en algunos casos se termina por continuar marginando las alternativas, al entenderlas cómo exclusivas de micro mercados, alejadas de la “verdadera economía”, que es la sostenida por los instrumentos político-legales clásicos.

A su vez, estas pueden ser usadas como tácticas “tapón” para los momentos en los que el estado y los grandes capitalistas nacionales se encuentran débiles. En el momento en que hay una recuperación del sector privado o el público, se intenta encaminar a este sector a uno de estos dos clásicos espacios.³⁷

Segundo, los poderes judiciales y doctrinarios del derecho, encolumnados en las teorías pospositivistas llamadas “neoconstitucionalistas”,³⁸ han intentado llevar a los principios de tolerancia y autonomía a la sustancialidad por vías pretorianas. La utilización de litigios estratégicos, en los que los tribunales construyan precedentes que generen cambios para toda situación similar, en consonancia a un derecho vivo que reconoce las circunstancias particulares de la complejidad de la realidad material. Del mismo modo, el fomento del control de constitucionalidad fuerte, para escoltar

37 Interesante para evaluar esta situación, el texto Hudson, Juan Pablo, “Historia de los planes sociales en la Argentina 2002-2022: el mito del eterno retorno asalariado”, *Conflicto Social*, vol. 15, núm. 27, 2022, pp. 163-196.

38 Para profundizar en el principalismo y el neoconstitucionalismo, ver Gorra, Daniel, *Neoconstitucionalismo*, Buenos Aires, Astrea, 2019.

a los valores constitucionales –en teoría pluralistas- a la sustancialidad que las reglas típicas no pueden conseguir.

Sin embargo, esta vía termina generando más riesgos que certezas. Los sistemas jurídicos actuales han adquirido una sofisticación técnica que hace de difícil acceso a los ajenos de la materia, sin importar cuan casuísticos sean. La resolución de un caso no cambia todo el sistema en sí, que perdura y continúa discriminando a estas gobernanzas autónomas.

A su vez, la vaguedad de los principios permite dar en un mismo caso distintas soluciones, estando en manos del tribunal a cargo la discrecionalidad final de la decisión. Si en una constitución –como la argentina- conviven valores identificables con el liberalismo decimonónico (art. 14, 16, 17), el estado social de bienestar (art. 14 bis) y el respeto por los derechos indígenas (art. 75 inc. 17), se tiende a las situaciones trágicas en las que no hay soluciones correctas, dado que un magistrado tiene, a fin de cuentas, discrecionalidad para elegir qué principio tiene mayor peso para el caso y dar una argumentación que se ajuste a sus preferencias ético-políticas maquillándolas de coherencia axiológica e interpretación sistemática.³⁹ No hay juez Hércules que pueda, en la praxis, superar este reto cardinal.

No menos importante, atenerse a esta visión del derecho es una que produce inevitablemente una critarquía contemporánea, es decir, el gobierno de los jueces. Por más que se constituyan juzgados especializados en materia campesina o indígena, esto no libera a las autonomías de las abstracciones centrales y de la unicidad del derecho. Solo cambia de manos el encargado –del legislador al juez– de la metamorfosis monopólica de las normas.

Tercera y última, se encuentra la vía relacionada más que nada al poder legislativo. Esta es la del pluralismo jurídico institucional. Me refiero a la idea de un sistema en que el estado autoriza la posibilidad de que diversas instituciones, grupos u organizaciones

39 Con mayor extensión y partiendo del ejemplo práctico de conflicto entre una comunidad indígena y un estado provincial argentino, he intentado demostrar la marcha hacia situaciones trágicas a las que lleva el principalismo neoconstitucionalista en Salvi, Nicolás, “El Valle De Tafi En Disputa. Estado de excepción por emergencia sanitaria, autodeterminación y resistencia”, *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, núm. 13, vol. 1, pp. 71-86, 2023.

puedan legislar normas positivas de alcance paralelo al estatal, en autonomía y sin injerencia del poder central. El virtual abandono del monopolio legislativo.

Esta teoría, planteada de esta forma, y para el tema que me atañe, presenta varios problemas. Inicialmente, quiero aclarar que no desconozco que en todo territorio hay una pluralidad de sistemas normativos que conviven, entran en conflicto y dialogan. El monopolio normativo es una ficción. Sean sistemas jurídicos, morales, religiosos, ideales o consuetudinarios, todos ejercen obligatoriedad de una u otra forma. Sin embargo, el jurídico, como aclaramos, es el que es expresión de los técnicos del control de conducta, una tecnología occidental que es posible identificar. Hoy ese control de la técnica está en mano de los estados, hegemónicos dueños de la legislación oficial.

Entonces, para clarificar, la pluralidad de sistemas normativos puede ser llamada pluralismo normativo. Tomando la definición de Óscar Correas, delimitaré a pluralismo normativo como “el fenómeno que consiste en la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio, y que pertenecen a órdenes o sistemas normativos distintos”.⁴⁰ Una definición de este tipo da cuenta de la realidad plurinormativa actual, pero consigue evitar el problema que genera etiquetar como jurídico a cualquier orden normativo.

Como bien marca Manuel Gonzalo Casas,⁴¹ denominar a todo sistema normativo como jurídico, genera una “ceguera analítica”. Se enclaustra en los sistemas estatales modernos y su desarrollo histórico a cualquier expresión normativa ajena al mismo, no permitiendo ver las diferencias intrínsecas que puede haber entre normas e institutos diversos. Se forja, a fin de cuentas, una colonialidad semántica al imponerles el mote de jurídicas. Todo esto, pensando especialmente en culturas ajenas al desarrollo histórico del *Ius* europeo.

Yendo más hondo en la crítica conceptual a esta idea de pluralismo jurídico, esta ceguera analítica lleva al desvanecimiento de todo concepto de derecho, no pudiéndose identificar claramente un elemento de análisis y crítica. Como denota Carlos

40 Correas Vázquez, Óscar, “Pluralismo jurídico y teoría del Derecho”, *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 5, 1995, pp. 215-240. Específicamente, p. 225.

41 Casas, Manuel Gonzalo, *Der lukrative Schuldvertrag, eine historische-intitutionelle Dekonstruktion seiner Physiognomie*, Berlin, Duncker & Humblot, 2021, pp. 249-252.

Cárcova: “Se observa una fuerte tendencia en los autores del pluralismo a equiparar reglas morales o religiosas, costumbres y rituales atávicos, con normas jurídicas. Ello obedece, según creemos, a un énfasis desproporcionado en sus críticas al formalismo jurídico. En el afán de manejar una noción de derecho no reductiva, terminan por disolverla”.⁴²

Con todo esto en mente, esquematicemos como se estructura el pluralismo jurídico institucional. Supongamos que los ordenamientos ajenos a la cultura jurídica toman su técnica y lenguaje para poder generar un diálogo. Entonces, cada comunidad autónoma a la que el estado le ha reconocido el derecho subjetivo a legislar según su sistema, genera su propio derecho objetivo. Pues bien, esto, a final de cuentas, es una integración a la jerarquía jurídica del país. Es decir, estos sistemas suelen poner a la constitución o los tratados internacionales por sobre toda regulación local. Lo que se está dando es un otorgamiento de cierta autonomía para legislar, pero amparado y limitado siempre por el sistema jurídico estatal. La norma 1 estatal autorizó a las normas 2, 3, 4 y 5 creadas por la comunidad autónoma cómo consecuencia genérica, lo que las vuelve parte de un sistema monista, no pluralista.⁴³

Si se aceptara el pluralismo jurídico real, el estado central debería abandonar la soberanía, competencia y jurisdicción del territorio autónomo. Podría haber lazos políticos que los unan, pero si hay subyugación jurídica jerárquica, el monismo se sostiene, y se vuelve al conflicto nuevamente. Este reconocimiento de autonomías controladas no es distinto al que un gobierno federal estatal tiene con los sujetos administrativos que lo componen.

Correas identifica perfectamente esta situación: “En la medida en que el Estado –sus funcionarios en realidad– vaya perdiendo el monopolio de la juricidad que reclama para sí, perderá también el puesto que la sociedad moderna le había asignado: la

42 Cárcova, Carlos María, *La opacidad del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2019, p. 123.

43 V.g., el artículo 191 de la Constitución de Ecuador reza: “...Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional”. Queda en evidencia que la autonomía queda subyugada en la pirámide jurídica.

gerencia legítima de los intereses de la clase dominante”.⁴⁴ Si retomamos la definición de ley de Kropotkin como la positivización de costumbres de las clases dominantes con otras útiles para toda la sociedad, vemos el peligro inminente para la estructura de clase que el pluralismo real significa. Esto manifiesta entonces, el *quid* medular del repudio estatal a las propiedades inconformes.

En conclusión, se ve cómo el estado se presenta como un obstáculo constante para la operatividad de las gobernanzas alternativas. Esto es porque es una institución política no apta para abandonar su poder de imperio absoluto. La pluralidad de propiedades, en la materialidad, es ajena al sistema capitalista, al estatismo y al monismo jurídico.

5. RESPUESTAS DESDE LA PROPIA DISIDENCIA. OPERATIVIDAD SIN ESTADO

Es notorio que el estado representa un obstáculo insalvable para lograr el reconocimiento y la operatividad de la diversidad de propiedades. En este sentido, es necesario considerar cambios más radicales. Entra en juego aquí el anarquismo, la tradición política moderna y contemporánea más reconocible como propuesta de autogestión sin estado.

La idea anarquista, entendida como socialismo libertario, se concibe como un pensamiento anti-autoritario. Al igual que otras formas de socialismo, pretende la abolición de las relaciones laborales de opresión del capitalismo, pero es renuente a aceptar al estado como un instrumento revolucionario o emancipador. Impugna tanto a los sistemas parlamentaristas liberales como a los socialismos estatistas. Como resume D’Auria: “rechazo a toda forma de dominio del hombre sobre el hombre (...) Ni propiedad capitalista, ni propiedad estatal; ni autoridad del patrón, ni autoridad del gobernante: sólo formas organizativas autogestionadas y confederativas”.⁴⁵

44 Correas Vázquez, Oscar, “El pluralismo jurídico: un desafío al Estado contemporáneo”, *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. 41, núm. 168, 1997, pp. 91-98. Específicamente p. 96.

45 D’Auria, Aníbal, *Teoría y crítica del Estado*, Buenos Aires, Eudeba, 2018, pp. 152-153.

Ahora bien, el problema de la propiedad es una de las materias de reflexión centrales del anarquismo. Si tomamos como inicio del ideario anarquista a la obra de Pierre Joseph Proudhon,⁴⁶ nos daremos cuenta que la diatriba a la propiedad privada ha acompañado al anarquismo desde sus orígenes. El ataque del francés va dirigido al derecho de propiedad absoluta. Se centra en la idea de que un propietario pueda vivir del trabajo ajeno gracias al derecho de abuso y disposición absoluta que establece el derecho de dominio moderno.

Proudhon entiende como justa la apropiación uso, usufructo y preservación de bienes por medio de las familias, siendo contrario a la comunidad social de bienes. Su proyecto de cohesión social es el mutualismo, que busca garantizar el intercambio de productos y servicios a la vez que genera cohesión entre el principio comunista (familia-jerarquía) e individualista (sociedad-igualdad).⁴⁷

Las críticas de Proudhon a la propiedad fueron compartidas por los anarquistas posteriores, pero no así sus propuestas de solución, dado que ellas sostenían la jerarquía familiar, y de esta manera, una forma de opresión. Por ejemplo, Mijail Bakunin propuso el colectivismo, donde los trabajadores son propietarios de la tierra y las unidades de producción son autogestionadas por estos mismos; o Piotr Kropotkin, que promovió el anarco-comunismo, donde la distribución de bienes debería basarse en las necesidades individuales de cada persona, en lugar del trabajo realizado o el intercambio.

Sin embargo, no es tarea de este artículo la articulación de las críticas del anarquismo a la propiedad privada. Me interesa más bien, el pragmatismo que este ideario (sea en forma mutualista, colectivista o comunista) puede tener para la operatividad de las propiedades inconformes plurales. Esta postura pragmática es sintetizada por D'Auria⁴⁸ en tres puntos:

Primero, la aceptación de formas colectivistas y cooperativas de propiedad de los medios de producción. Por ejemplo, el beneplácito, al menos transitorio, hacia una

46 Proudhon, Pierre Joseph, ¿Qué es la propiedad? Investigaciones sobre el principio del derecho y del gobierno, Buenos Aires, Libros de Anarres, 2005.

47 Cfr. D'Auria, Anibal, "El anarquismo ante la propiedad", *Crítica Jurídica*, núm. 26, 2007, pp. 115-124.

48 *Ibidem*, pp. 115-124.

propiedad común de la tierra y los bienes naturales, y el otorgamiento de capitales (máquinas y herramientas) como propiedad de las unidades colectivas de producción.

Segundo, la tolerancia hacia aquellos productores que prefieran mantener su individualidad como productores y consumidores. Se les reconocería el derecho a mantenerse aislados y se les garantizarían los recursos necesarios para su propia economía doméstica, como tierra y bienes productivos suficientes para ellos y sus familias.

Tercero, la pluralidad de formas asociacionistas como células de sociabilidad en una sociedad libre. El anarquismo abarca diferentes formas de asociación, desde la familia y la asociación mutualista o cooperativista hasta la comuna comunista y el sindicato. El movimiento anarquista y sus experiencias históricas han experimentado con todas estas posibilidades en busca de formas de asociación no opresivas ni explotadoras, adaptándose a las circunstancias y características locales.

Este último punto me lleva a una de las tesis que ubica al anarquismo como teoría-marco magnífico para la pluralidad de propiedades. La idea de asociación libre en un verdadero federalismo.

Cuando los anarquistas hablan de federalismo no se refieren a la descentralización administrativa del estado. No es mero otorgamiento de facultades autónomas de gestión a entidades burocráticas locales. Explica Cappelletti: “«Federalismo» significa, para los anarquistas, una organización social basada en el libre acuerdo, que va desde la base local hacia los niveles intermedios de la región y de la nación y, por fin, hacia el plano universal de la humanidad. Así como los individuos se asocian libremente para formar comunas, las comunas se asocian libremente hasta constituir la federación local; las federaciones locales lo hacen, a su vez, para formar federaciones regionales o nacionales; éstas, por fin, se agrupan, siempre mediante pactos libremente concertados, en una federación universal. El principio federativo implica, pues, un movimiento contrario al principio estatal, que se realiza desde arriba hacia abajo”.⁴⁹

49 Cappelletti, Ángel J., *La ideología anarquista*. Barcelona, El grillo Libertario, 2010, pp. 33-34.

Esto genera una descentralización política, económica y social. Forja un poder que va de abajo a arriba, basado en la autodeterminación y la libertad. Da el pie perfecto a la organización autónoma de las personas en relación con sus bienes y territorios.

Específicamente sobre esta cuestión, y en la obra de autores contemporáneos, veo sugestiva y útil la obra de Murray Bookchin y Janet Biehl. El pensamiento de estos autores es denominado comunismo.⁵⁰ Este se basa en la teoría y sistema de gobierno en el que comunidades locales autónomas se unen en libertad formando confederaciones. El programa político de este sistema es el municipalismo libertario, que pone foco en eliminar las estructuras estatistas de las ciudades para sustituirlas por instituciones libertarias (asambleas populares).⁵¹

El sistema de organización en confederaciones permite mantener la independencia de los municipios y el poder de las asambleas, a la vez que institucionaliza la interdependencia de los municipios para lograr objetivos comunes sin recurrir al estado. La gran asamblea confederal o consejo confederal no es pensado como un órgano de gobierno, sino como una institución administrativa que lleva adelante los deseos de las asambleas municipales.⁵²

En cuanto a la teoría plural de las propiedades, el municipalismo libertario como faz política se acerca a una estrategia de *commoning*,⁵³ es decir, de la actividad de comunizar la propiedad en titularidad del municipio gobernado de forma asamblearia.

50 Aunque Bookchin se identificó a sí mismo como anarquista, luego se alejó del movimiento anarquista, definiendo su pensamiento como comunista. Sin embargo (y que quede claro, en mi opinión), sus diferencias eran más programáticas con el movimiento anarquista de finales del siglo XX de EEUU y Europa que con el ideario libertario. No obstante, para ahondar en la ruptura de Bookchin con el anarquismo ver Biehl, Janet, *Bookchin Breaks with Anarchism*, 2007, recuperado de: <https://theanarchistlibrary.org/library/janet-biehl-bookchin-breaks-with-anarchism.html>

51 Bookchin, Murray, *La próxima revolución. Las asambleas populares y la promesa de la democracia directa*, Barcelona, Virus editorial, 2019, p. 50-54.

52 Biehl, Janet y Murray Bookchin, *Las políticas de la ecología social. Municipalismo libertario*, Virus Editorial, Barcelona, 2009, pp. 109-113

53 “Desde la perspectiva del *commoning*, definir algo como común no depende de las «propiedades» intrínsecas de la cosa, sino de la voluntad política por concebir determinados bienes o espacios como objetos de disfrute por parte de toda la comunidad, y sobre la base de los principios del uso, el libre acceso y la autogestión cooperativa” Lloredo Alix, Luis, “Bienes comunes”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 19, 2020, pp. 214-236. Específicamente p. 220.

Este punto puede chocar con una idea de bienes “naturalmente” o “intrínsecamente” comunes que esboqué como las propiedades inconformes. Más aún si podemos identificar estructuras jerárquicas al interior de los colectivos propietarios.

Sin embargo, las propiedades inconformes colectivas tienen una relación con su territorio cruzada por una línea de solidaridad interna y con amplia participación comunitaria. Esa matriz comunal, transversal a las tres propiedades, hace que las teorías libertarias den una perspectiva, donde es posible una gobernanza de las propiedades que promueva la autogestión y la participación comunitaria en la toma de decisiones sobre los recursos y los bienes comunes.

Aunque el ideario del municipalismo libertario esté centrado en las ciudades, sus nociones no escapan a los espacios rurales que tratamos. En estos se forma comunidad, que de alguna forma puede organizarse en la estructura municipal y en una supraorganización confederal. Las comunas y la comuna de comunas.

La experiencia política que más puede inspirar un enfoque de este tipo es la del confederalismo democrático kurdo. Esta doctrina, basada en el ideario de Abdullah Öcalan (a su vez inspirado en la obra de Bookchin),⁵⁴ se comenzó a poner en práctica desde 2005 con la formación de la Unión de las Comunidades Kurdas, con especial presencia en la región de Rojava.⁵⁵

El confederalismo democrático kurdo reemplazó a la tendencia marxista-leninista que anteriormente practicaba el Partido de los Trabajadores del Kurdistán. Con este enfoque, se abandonó la estrategia de la formación de un estado kurdo para conseguir la autonomía y libertad de su pueblo. En cambio, se abrazó un comunalismo que pone en el centro el autogobierno con respeto por la herencia histórica, étnica y cultural de cada pueblo.⁵⁶ Este respeto a las particularidades de cada paisaje político se configura como un instrumento teórico ideal para la idea de pluralidad de gobernanzas y propiedades.

54 Gerber, Damian, and Shannon Brincat, “When Öcalan met Bookchin: The Kurdish Freedom Movement and the political theory of democratic confederalism”, *Geopolitics*, vol. 26, núm. 4, 2021, pp. 973-997.

55 Formalmente, la región forma parte del estado sirio.

56 Para atender al programa del confederalismo democrático, ver Öcalan, Abdullah. *Democratic confederalism*, Transmedia Publishing, 2015.

En resumen, los aspectos pragmáticos del anarquismo buscan establecer una organización social y económica que fomente la solidaridad, la igualdad y la libertad, explorando diferentes formas de propiedad y asociación en busca de un sistema no autoritario ni explotador. Al evitar la centralización estatal, estos enfoques permiten una mayor flexibilidad y adaptabilidad en la regulación y el reconocimiento de las propiedades inconformes. Sacando al estado de la ecuación, la autodeterminación es más tangible.

6. CONCLUSIONES

En este trabajo, me dediqué a presentar, primero, cómo la modernidad engendró el mito de la propiedad absoluta. El estado y la teoría monista de la propiedad caminan de la mano hace más de cinco siglos, aliados en el sostén de la sociedad capitalista. Su relación es tan evidente como crítica en algunos casos, siendo sutil muchas veces en el accionar consciente e inconsciente de sus actores.

Posteriormente, analicé a las propiedades inconformes frente al monismo estatal, que presentan fuertes disidencias frente a los gobiernos centrales contemporáneos y el derecho. La propiedad cooperativa la enfrenta en el plano económico, la campesina en el social y la comunitaria en lo cultural. Pero más allá de sus particularidades, son la búsqueda de autonomía y de la atenuación de la soberanía estatal la que las une en la disidencia.

Enumeré los intentos burocráticos-institucionales de los estados por conseguir operatividad a estas propiedades. Las políticas públicas en favor de la economía popular, el neoconstitucionalismo pretoriano y el pluralismo jurídico institucional son las herramientas que destacan en este sentido. A pesar de que estas han demostrado ser insuficientes para solucionar el problema, dado que los fundamentos mismos de un gobierno estatal no lo permiten. Esto porque ponen en peligro la soberanía plena del estado, siendo armas de autodestrucción en la forma, pero que materialmente no superan el rango de fetiche jurídico.

Por último, estudié la posibilidad de dar remedios más radicales, que saquen al estado del juego. El anarquismo como tradición política se caracteriza no solamente por su tenaz crítica a la propiedad privada absoluta, sino también por el cúmulo de propuestas para pensar una sociedad no encadenada a los absolutos de los mitos modernos. En términos más específicos, el comunalismo entrega nuevas ideas de organización que dan un mejor cuadro de operatividad a la pluralidad de propiedades, como son las herramientas del municipalismo libertario y el confederalismo democrático.

En concreto, puedo concluir que, para imaginar un futuro de operatividad plena de las propiedades inconformes, la mejor opción es abandonar las ansias por salidas burocráticas estatales que no tienen más alcances que la satisfacción de fetiches jurídicos. El problema de las propiedades es claramente ético-político más que técnico-jurídico. No toda posibilidad de administración política es estatal, ni todo sistema normativo es jurídico. Se necesita poder pensar fuera del tarro de la realidad actual naturalizada como eterna, retomar la utopía para vislumbrar otras respuestas a los problemas materiales de lo colectivos. Conseguir esto puede que haga que las soluciones a las que lleguemos sean más satisfactorias para los ideales de autonomía y libertad, ideales que marcan a estos proyectos de propiedades.

BIBLIOGRAFÍA

- BAILLO, Gonzalo L., Ana María Bonet de Viola y María Eugenia Marichal (2018), “Bienes comunes en los primeros códigos civiles latinoamericanos”, *Revista Direito GV*, núm. 14, pp. 775-803.
- BEN-DAVID, Joseph (2020), “The kibbutz and the moshav”, en Krausz, Ernest, (Ed.) *The Sociology of the Kibbutz*, Routledge, pp. 37-49.
- BENTHAM, Jeremy (1864), *Theory of Legislation*, London, Trübner & Co.
- BIEHL, Janet, “Bookchin Breaks with Anarchism” (2007), recuperado de: <https://theanarchistlibrary.org/library/janet-biehl-bookchin-breaks-with-anarchism.html>
- BIEHL, Janet y BOOKCHIN, Murray (2009), *Las políticas de la ecología social. Municipalismo libertario*, Virus Editorial, Barcelona.

- BOOKCHIN, Murray (2019), *La próxima revolución. Las asambleas populares y la promesa de la democracia directa*, Barcelona, Virus editorial.
- BRUGAROLA, Martín (1962), "Cooperativas de cultivo en común", *Fomento social: revista trimestral de sociología y de moral económica*, vol. 17, núm. 67, pp. 239-249.
- CACCIAVILLANI, Pamela A. y FARBERMAN, Judith (2019), "Del campo común al condominio y del condominio a la propiedad individual. Normativas y prácticas en Santiago del Estero (Argentina), 1850-1920", *Revista Historia y Justicia*, núm. 13, DOI: <https://doi.org/10.4000/rhj.2695>
- CÁRCOVA, Carlos M. (2019), *La opacidad del derecho*, Buenos Aires, Astrea.
- CAPPELLETTI, Ángel J. (2010), *La ideología anarquista*. Barcelona, El grillo Libertario.
- CASAS, Manuel G. (2021), *Der lukrative Schuldvertrag, eine historische-intitutionelle Dekonstruktion seiner Physiognomie*, Berlin, Duncker & Humblot.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo y ALDUNATE LIZANA (2008), Eduardo, "Evolución histórica del concepto de propiedad", en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, N° 30, pp. 345-385.
- CORREAS VÁZQUEZ, Óscar (1995), "Pluralismo jurídico y teoría del Derecho", *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 5, pp. 215-240.
- (1997), "El pluralismo jurídico: un desafío al Estado contemporáneo", *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. 41, núm. 168, 1997, pp. 91-98.
- CONGOST, Rosa (2007), *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre la gran obra de la propiedad*, Barcelona, Crítica.
- D'AURIA, Aníbal (1997), *Democracia y cooperativismo*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- (2007), "El anarquismo ante la propiedad", *Crítica Jurídica*, núm. 26, 2007, pp. 115-124.
- (2018), *Teoría y crítica del Estado*, Buenos Aires, Eudeba, 2018.
- DALLA TORRE, *et al* (2021), "Aprire il dibattito sui commons rurali di montagna nelle regioni alpine in cambiamento. Uno studio esplorativo in Trentino, Italia", *Journal of Alpine Research*, núm. 109, vol. 1, DOI: <https://doi.org/10.4000/rga.8660>

- DEMARAIS, Annette A. (2007), *La Vía Campesina. La globalización y el poder del campesinado*, Madrid, Editorial Popular.
- DOMÍNGUEZ, Lara, and LUOMA, Colin (2020), “Decolonising conservation policy: How colonial land and conservation ideologies persist and perpetuate indigenous injustices at the expense of the environment”, *Land*, vol. 9, núm. 3. DOI: <https://doi.org/10.3390/land9030065>
- FIGUEROA YAVAR, Aida (1965), “El régimen de propiedad en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (segunda parte)”, en *Revista de Derecho Público*, núm. 4, pp. 11-21.
- GARCÍA GIERREIRO, Luciana, HADAD, Gisela y WAHREN, Juan (2018), “Invisibilizaciones, (re)emergencias y resistencias territoriales: La lucha campesina e indígena en la Argentina contemporánea”, en López, Pavel y Luciana García Guerreiro (Coords.), *Movimientos indígenas y autonomías en América Latina: escenarios de disputa y horizontes de posibilidad*, Buenos Aires, El Colectivo, pp. 165-205.
- GARCÍA GUERREIRO, Luciana (2022), “Estamos volviendo, estamos vivos”. La lucha territorial del pueblo diaguita desde la experiencia de la Comunidad Indígena La Quebrada (Catamarca, Argentina)”, *Estudios Socioterritoriales. Revista de Geografía*, núm. 31, pp. 105-105.
- GERBER, Damian, and BRINGAT, Shannon Bringat (2021), “When Öcalan met Bookchin: The Kurdish Freedom Movement and the political theory of democratic confederalism”, *Geopolitics*, vol. 26, núm. 4, pp. 973-997. DOI: <https://doi.org/10.1080/14650045.2018.1508016>
- GORRA, Daniel (2019), *Neoconstitucionalismo*, Buenos Aires, Astrea.
- GROSSI, Paolo (1992), *Il dominio e le cose. Percezioni medievali e moderne dei diritti reali*, Milano, Giuffrè.
- (2003), *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid.
- HARTWIG, Lana, JACKSON, Sue & OSBORNE, Natalie (2020), “Trends in Aboriginal water ownership in New South Wales, Australia: The continuities between colonial and neoliberal forms of dispossession”, *Land Use Policy*, núm. 99. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.landusepol.2020.104869>

- HERRERA VÁZQUEZ, Sandra y RORÍGUEZ YUNTA, Eduardo (2004), “Etnoconocimiento en Latinoamérica: apropiación de recursos genéticos y bioética”, *Acta bioethica*, vol. 10, núm. 2, pp. 181-190.
- HUDSON, Juan P. (2022), “Historia de los planes sociales en la Argentina 2002-2022: el mito del eterno retorno asalariado”, *Conflicto Social*, vol. 15, núm. 27, pp. 163-196.
- KELSEN, Hans (2009), *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba.
- KROPOTKIN, Piotr (2001), *Palabras de un rebelde*, Edhasa, Barcelona, 2001.
- LLOMBART BOSCH, Desamparados (1985), “Aproximación a la sociología de la cooperación”, *Estudios cooperativos*, núm. 53, pp. 79-90.
- LLOREDO ALIX, Luis (2020), “Bienes comunes”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 19, pp. 214-236. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5709>
- LOMFELD, Bertram (2023), “Property”, en Sellars, Mortimer y Kirste, Stephan (eds), *Encyclopedia of Philosophy of Law and Social Philosophy*, New York, Springer, https://doi.org/10.1007/978-94-007-6730-0_546-1
- ÖCALAN, Abdullah (2015), *Democratic confederalism*, Transmedia Publishing.
- PETIT, Eugene (2007), *Tratado elemental de derecho romano*, México, Porrúa.
- PROUDHON, Pierre Joseph (2005), *¿Qué es la propiedad? Investigaciones sobre el principio del derecho y del gobierno*, Buenos Aires, Libros de Anarres.
- RODRÍGUEZ ENNES, Luis (2007), “El foro galaico: una derivación natural de la enfiteusis greco-romana”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, núm. 29, pp. 357-372.
- ROJAS HERRERA, Juan J. (2019), “Aproximación sociológica al significado de los términos: economía popular, economía social y economía solidaria en México”, *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, núm. 39, pp. 61-73. DOI: <https://doi.org/10.6018/areas.408441>
- SALVI, Nicolás (2019), “Poder y Propiedad: el gran relato del dominio y el control social”, en *Fuegia: Revista de estudios sociales y territorio*, núm. 2, vol. 2, pp. 76-84.
- (2023), “El Valle De Tafí En Disputa. Estado de excepción por emergencia sanitaria, autodeterminación y resistencia”, *Perspectivas de las Ciencias*

Económicas y Jurídicas, núm. 13, vol. 1, pp. 71-86. DOI: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2023-v13n1a06>

SALVI, Nicolás, FONZO BOLAÑEZ, Claudia, y FLORES, Juan P. (2023), “El Microrrelato De Los Derechos De Propiedad Alternativa: Los Encierros Comunitarios Ganaderos En Santiago Del Estero (Argentina)”, *Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 28, e110, DOI: <https://doi.org/10.24215/18522971e110>

SCHIAVONE, Aldo (2012), *Ius*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora.

SZPAK, Agnieszka & OCHWAT, Maria (2021), “The Saami and the Karen - common experience and differences: a comparative perspective”, *Asia Europe Journal*, vol. 19, núm. 4, pp. 445-465. DOI: <https://doi.org/10.1007/s10308-021-00620-8>

STROM, Marjorie (2017), “The Thai Revolution: The changes in agriculture in the kibbutzim and moshavim of the Arava in the 1990s”, en Palgi, Michal y Shulamit Reinharz, *One Hundred Years of Kibbutz Life*, Routledge, pp. 289-302.

TROTSKY, León (2001), *La revolución traicionada: ¿Qué es y adónde va la URSS?*, Madrid, Fundación Federico Engels.